

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 001 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 24/03/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-31-001-2009-00170-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MAYRA ALEJANDRA VILLABON MOSQUERA EN REPRESENTACION DE LA MENOR HIJA MICHEL DAYANA ALCALA VILLABON, DIEGO ANDRES ALCALA LUGO, JOSE ANSEL LUGO RAMIREZ, CELSO LUGO RAMIREZ, DAGOBERTO LUGO RAMIREZ, ROMELIA RAMIREZ DE LUGO, LUZ ALBA LUGO RAMIREZ, ANA DID LUGO RAMIREZ, MERY LUGO RAMIREZ, JULIA LUGO RAMIREZ, NORMA ESPERANZA LUGO RAMIREZ, NORMA CONSTANZA LUGO RAMIREZ, ORLANDO LUGO RAMIREZ, JULIO CESAR LUGO RAMIREZ, MERY LUGO RAMIREZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	23/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve tomar nota de embargo...	 
2	41001-33-33-001-2013-00316-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JUVENAL MARTINEZ SUAREZ	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	REPARACION DIRECTA	23/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve obedecer a lo resuelto por el Superior ...	 
3	41001-33-33-001-2013-00377-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ANDREA MINNELLY CEDEÑO DUCUARA, LEIDI YOHANA CUSPIAN PUENTES, EDGAR QUINTERO HERNANDEZ, GRECEL MANQUILLO, NELVI CEDEÑO DUCUARA, VITELIO CEDEÑO PIMENTEL, MARIA JUANA DUCUARA DE CEDEÑO, NIDYA QUINTERO HERNANDEZ, YULIANA RODRIGUEZ DUCUARA, ROCIBEL PADILLA CAMPO, ROSA MARINA HERNANDEZ ARIAS, YIMER CEDEÑO DUCUARA, VITELIO CEDEÑO PIMENTEL Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	23/03/2023	Auto resuelve	AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL...	 
4	41001-33-33-001-2014-00556-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	NARCISO RODRIGUEZ CHAUX	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	CONCILIACION	23/03/2023	Auto ordena entregar titulos	...	 
5	41001-33-33-001-2015-00160-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ALCIRA GARCIA MENDEZ	ESE HOSPITAL DEL PERPETUO SOCORRO DE VILLAVIEJA	EJECUTIVO	23/03/2023	Auto resuelve	Auto declara carencia de derecho de postulación y en consecuencia se abstiene de estudiar solicitud...	 
6	41001-33-33-001-2018-00016-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	KATHERINE ROJAS GUTIERREZ, DORIS CUBILLOS MORENO, PEDRO ALEXANDER CUBILLOS, WILLIAM MAURICIO NOSSA CUBILLOS, KATHERINE ROJAS GUTIERREZ EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA, WILLIAM MAURICIO NOSSA CUBILLOS Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	REPARACION DIRECTA	23/03/2023	Auto resuelve	AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL...	 

7	41001-33-33-001-2018-00192-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CRISTIAN MAURICIO MANRIQUE GOMEZ, LEANDRO MANRIQUE GOMEZ, JUAN FERNANDO MANRIQUE, ALICIA GOMEZ MENESES, LEANDRO MANRIQUE GOMEZ EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA, LEANDRO MANRIQUE GOMEZ Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO	REPARACION DIRECTA	23/03/2023	Auto resuelve	AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL Y REQUIERE...	
8	41001-33-33-001-2018-00199-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	NACION MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE EL PITAL HUILA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	23/03/2023	Auto resuelve	AUTO RESUELVE CONCEDER TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN ...	
9	41001-33-33-001-2019-00109-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOSE IGNACIO HORTA MIRANDA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	23/03/2023	Auto resuelve	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS ...	
10	41001-33-33-001-2019-00209-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA TERESA CHAVARRO RAMOS	EMGESA S.A. ESP	REPARACION DIRECTA	23/03/2023	Auto rechaza demanda	...	
11	41001-33-33-001-2020-00059-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	INGEPRO SAS, EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES SAS, CONSORCIO ALUMBRADO PUBLICO 2015, EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	23/03/2023	Auto resuelve	AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL...	
12	41001-33-33-001-2020-00098-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUZ HELENA ZUÑIGA CHAVEZ, CARMEN ROCIO ZUÑIGA CHAVEZ, MARIA DEL CARMEN CHAVEZ OLAYA	LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto fija fecha audiencia inicial y audiencia pruebas a continuación el 17 de agosto de 2023 a las 8 de la mañana ...	

13	41001-33-33-001-2020-00184-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	IDELBER PABON LOPEZ, MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA-INFIHUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2023	Auto Decreta Pruebas.	Auto decreta pruebas, prescinde audiencia inicial y otros ...	
14	41001-33-33-001-2020-00194-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	OSCAR MONTERO ALARCON	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2023	Nombramiento Curador At-Litem	...	
15	41001-33-33-001-2021-00036-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	FLORENCIO VALDERRAMA CUELLAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2023	Auto resuelve	AUTO ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERÍA...	
16	41001-33-33-001-2021-00061-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MYRIAM CERQUERA RIVERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve dar traslado para alegar de conclusión ...	
17	41001-33-33-001-2022-00022-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA CRISTINA FLOREZ FLOREZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	
18	41001-33-33-001-2022-00024-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARTHA DURLEY GOMEZ ROJAS	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	

19	41001-33-33-001-2022-00029-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DEICY LILIANA VARGAS TRUJILLO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	
20	41001-33-33-001-2022-00032-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUZ MERY TRUJILLO ARIAS	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	
21	41001-33-33-001-2022-00037-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CONSUELO BAQUERO ROJAS	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	
22	41001-33-33-001-2022-00039-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	FLOR ALBA OTALORA VASQYEZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	
23	41001-33-33-001-2022-00042-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUZ MARINA ALVAREZ DIAZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	
24	41001-33-33-001-2022-00046-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CLARA INES RINCON CERQUERA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	

25	41001-33-33-001-2022-00121-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ANGÉLICA LUCIA MOLANO NOVOA, NATALIA ANDREA MOLANO NOVOA, ARMANDO MARTINEZ BERNAL	MUNICIPIO DE NEIVA	REPARACION DIRECTA	23/03/2023	Auto resuelve	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS...	
26	41001-33-33-001-2022-00316-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA EULALIA JIMENEZ BUITRON, JOSE VICTOR CORREA CALDERON	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO	REPARACION DIRECTA	23/03/2023	Auto admite demanda	...	
27	41001-33-33-001-2022-00354-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	NELCY SAMBONI DELGADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2023	Auto admite demanda	...	
28	41001-33-33-001-2023-00065-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LAURA CORDOBA MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
29	41001-33-33-001-2023-00068-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MANUEL ALEJANDRO REYES RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda ...	
30	41001-33-33-001-2023-00074-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARTHA CECILIA SANCHEZ ANTURI	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	

31	41001-33-33-001-2023-00076-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ONOFRE HOYOS ARAUJO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDU	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
32	41001-33-33-001-2023-00078-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ZAMARY OLAYA VANEGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDU	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
33	41001-33-33-001-2023-00082-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LEONEL SANCHEZ CALVO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda...	
34	41001-33-33-001-2023-00097-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JULIAN DAVID GUTIERREZ RIVEIRA, NELSON HERRERA RAMIREZ, DIEGO EDISON GOMEZ CAMPOS, JONAR MIGUEL OSPINA CALDERON, AGUSTIN PALACIOS SALAZAR, DIDIER EDUARDO OSPINA CALDERON, VICTOR ALFONSO MENDEZ CASTILLO, SERGIO ANDRES LEAL BAUTISTA, CRISTIAN GERARDO MENDEZ VARGAS, AURORA CIFUENTES ESPINOSA, JHON FREDY URRIAGO MONTEALEGRE, NELSON URRIAGO MONTEALEGRE, ROMULO TRUJILLO VARGAS, MIGUEL ANGEL TRUJILLO, JOSE AGUSTIN LLANOS, JOSE ALIRIO MARTINEZ RODRIGUEZ, ANDRES CALDERON NARANJO, JHON GERARDO NARANJO BRAVO, JUAN CARLOS CARVAJAL GUTIERREZ, DIEGO ARMANDO CRUZ, HERNAN PALACIOS SALAZAR, JHON ALEXANDER OSPINA CALDERON, WILSON QUINTERO LONGAS, ALIRIO ROJAS OVALLES, JOSE ALBERTO GODDY BLANCO, MARGARITA PALACIOS SALAZAR, OSIRIS MOLANO PUENTES, NORBERTO LEON ORTEGA LEDEZMA, MARIELA RIVERA MARTINEZ, ROSALBA BAUTISTA POLO, ANA TERRIOS CASTILLO, MARIANO GARIZAO LEON, EDELMIRA GUTIERREZ HERRERA, ALEXANDRA RIVERA SERRATE, LUISA FERNANDA HERRERA GUTIERREZ, YANETH VARGAS CRUZ, ELIZABETH VANEGAS SANTOS, JOSE ELY QUINTERO GONZALEZ, MOSSE DAYAN CELY BAEZ, GENARO BERMEO TRIANA, ABELINO BERMEO TRIANA, ALVARO DUSSAN DIAZ, JUAN PAULO SUAREZ, YONATHAN TRUJILLO JARA, FERNANDA OSPINO CAMACHO, HERMIZO GARIZAO GUTIERREZ	EMGES S.A. ESP. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	EJECUTIVO	23/03/2023	Auto resuelve	DECLARAR QUE ESTE DESPACHO CARECE DE JURISDICCION y ordena REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para que resuelva el conflicto negativo de jurisdicciones...	
35	41001-33-33-009-2022-00062-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LINA MARCELA CLEVES ROA	LA NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve remitir proceso al Juzgado 11 Administrativo Transitorio. Auto de Conjuer Dr. Daniel Eduardo Cortés Cortés...	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00377 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : VITELIO CEDEÑO PIMENTEL Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL.

I. ASUNTO

1.1. Que conforme a la continuación de la audiencia de pruebas del 08 de febrero de 2022¹, en el numeral 3.1.1 del acta se dispuso a dar traslado de la prueba documental allí establecida, y se ordenó oficiar al Grupo de Principios de Oportunidad y Beneficios por Colaboración del Despacho de la Fiscalía General de la Nación, así como a la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales Especializados con sede en Neiva, para que allegaran la información requerida por el despacho.

¹ Índice 69, SAMAI.

Que para lo anterior, se expidieron los oficios 050² y 051³ del 10 de febrero de 2022.

1.2. Como contestación al oficio 050 atrás reseñado, la secretaria del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVO DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO NEIVA – HUILA remitió el proceso completo de Orlando Velásquez Casanova, con radicado 2014-0004 tramitado por el Juzgado Tercero Pernal del Circuito Especializado de Neiva.⁴

1.3. A pesar de no ser lo solicitado, la Fiscalía General de la Nación remitió proceso penal por el homicidio del señor ORLANDO VELÁSQUEZ CASANOVA⁵.

1.4. En respuesta al oficio 051 del 10 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá remitió copias originales de los procesos que se relacionan a continuación⁶:

Procesado	ORLANDO VELÁSQUEZ CASANOVA
Delito	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Rad. F.G.N.	187536000000201800014
Radicado INT:	2018-00014-00 – BDP 1339

Procesado	ORLANDO VELÁSQUEZ CASANOVA
-----------	----------------------------

² << Remitir a costa de la parte actora, copia de las actuaciones realizadas por la Fiscalía Segunda Delegada ante el Juez Penal Único Especializado de la ciudad de Tunja – Boyacá donde se le practicó indagatoria solicitada mediante comisorio al señor Orlando Velásquez Casanova, identificado con la C. C. No. 83.057.556, la cual obra en el sumario 131488, comisión devuelta al lugar de origen con oficio 605 según registro del SJJUF.>> Índice 71, SAMAI.

³ << Remitan copia íntegra a costa de la parte demandante, del proceso que por petición por beneficios por colaboración eficaz con la justicia hiciere el señor ORLANDO VELÁSQUEZ CASANOVA identificado con la C. C. No. 83.057.556, radicado bajo el No. B-6111, en virtud a los hechos ocurridos el 16 de mayo de 2006 en la vereda El Cedrito del Municipio de Pitalito, donde fallecieron los señores ELIUD CEDEÑO DUCUARA (q.e.p.d.) quien se identificaba con la C. C. No. 7.723.535 y WILLIAM FERNANDO QUINTERO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C. C. No. 1.117.494.631.>> Índice 77, SAMAI.

⁴ Índice 90, SAMAI.

⁵ Índice 89, SAMAI.

⁶ Índice 93, SAMAI.

Delito	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Rad. F.G.N.	187536000556201600032
Radicado INT:	2016-00017-00 – BDP 628

Igualmente se informa que los procesos se encuentran en archivo definitivo: preclusión 187536000000201800014, realizada el 1 de noviembre de 2018 y 187536000556201600032 por extinción de la pena de fecha, auto interlocutorio de fecha 7 de noviembre de 2019.

1.5. Que en contestación al mismo oficio 051 de 2022, por oficio 20225660000581 del 23 de marzo de 2022⁷, el Grupo de Principios de Oportunidad y Beneficios por Colaboración del Despacho del Fiscal General de la Nación manifiesta que por oficio 0341 del 24 de noviembre de 2021⁸ se envió la siguiente documentación: 1) Resolución DFGN/B-6111 del 01 de diciembre de 2010, por medio de la cual la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia dispuso iniciar el procedimiento de beneficios por colaboración a favor de ORLANDO VELÁSQUEZ CASANOVA; 2) Resolución N° 0525 del 31 de octubre de 2016, mediante la cual la Coordinación del Grupo de Mecanismos de Terminación Anticipada y Justicia Restaurativa de la Dirección Nacional del Sistema Penal Acusatorio y de la Articulación Interinstitucional en Materia Penal negó la solicitud de beneficios de colaboración. Que no obstante, se procede a remitir copia íntegra digitalizada del expediente en un CD.

Revisado el expediente, la remisión de la información no se encuentra en el plenario.

1.6. En igual sentido, se difirió el reenvío del Oficio 518 del 21 de octubre de 2021 (que solicitó copia de las investigaciones disciplinarias y penales adelantadas con ocasión de la muerte de los señores ELIUD CEDEÑO DUCUARA y WILLIAM FERNANDO QUINTERO HERNÁNDEZ), << *hasta la verificación de las documentales indicadas por el apoderado de*

⁷ Índice 86, SAMAI.

⁸ Archivo 41, expediente electrónico Onedrive Despacho.

la parte demandada, quien asegura las tiene en su poder y allegará de forma electrónica al expediente una vez supere su P C, las situaciones de datos y energía eléctrica.>>

1.7. Que en cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la entidad demandada allegó el oficio radicado 2022801000226441 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV5-BR9-BIMAG-CJM-1.9 del 07 de febrero de 2022⁹, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería N° 27 Magdalena, en el cual se informa que *<< después de haber revisado el archivo físico de la oficina jurídica de esta unidad se verifico que en su momento se apertura investigación preliminar por dichos hechos bajo numero de radicado No. 009-2006 con 209 folios útiles, la cual se envía para los fines que su despacho estime pertinente>>* (SIC).

1.8. Vista la prueba documental mencionada en precedencia, se ordena correr traslado de este por el término de tres (3) días, a efectos de que las partes ejerzan su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tienen.

1.9. Vencido el término anterior, y por ser las últimas pruebas pendientes de recaudo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir la pertinencia de fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas o si, por el contrario, se ordena correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo precedentemente expuesto, el despacho **RESUELVE**

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de los documentos reseñados en la parte considerativa de la presente decisión por el término de tres (3) días, a efectos de que las partes se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

Para efectos de revisión, el expediente electrónico podrá ser consultado en el siguiente enlace: [41001333300120130037700](https://www.corteconstitucional.gub.ve/web/guest/consultar-expediente-electronico)

⁹ Índice 73, SAMAI.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho para decidir la pertinencia de fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas o si, por el contrario, se ordena correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fef885505cc788535d1e2acefe55db554a03690955a9ebdb3baa0edd12d4cc1**

Documento generado en 23/03/2023 08:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00016 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : WILLIAM MAURICIO NOSSA CUBILLOS Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS.
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL.

I. ASUNTO

1.1. Que por audiencia de pruebas celebrada el 22 de noviembre de 2022¹ se dispuso a requerir a la parte actora, para que procediera a dar el trámite respectivo al oficio 1583 del 09 de octubre de 2019, con destino al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE NEIVA para que expidiera certificación del tiempo que el señor WILLIAM MAURICIO NOSSA CUBILLOS estuvo privado de la libertad a disposición del INPEC y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida dicha prueba.

1.2. Por oficio EPMSCNEI-139 AJUR 4970 del 29 de noviembre de 2022, el asesor jurídico del EPMSC de Rivera-Neiva allegó respuesta a la solicitud del despacho².

¹ Índice 45, SAMAI.

² Índice 48, SAMAI.

1.3. Por lo anterior, se ordena correr traslado de los documentos presentados por el término de tres (3) días, a efectos de que las partes ejerzan su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tienen.

1.4. Vencido el término anterior, y por ser la última prueba pendiente de recaudo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir la pertinencia de fijar fecha para continuar audiencia de pruebas o si, por el contrario, se ordena correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo precedentemente expuesto, el despacho **RESUELVE**

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de los documentos reseñados en la parte considerativa de la presente decisión por el **término de tres (3) días**, a efectos de que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho para decidir la pertinencia de fijar fecha para audiencia de pruebas o si, por el contrario, se ordena correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474efc543c5020ed53bf4671495286d096d181ea6d1c3c09752df1e784ceb988**

Documento generado en 23/03/2023 08:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00192 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : LEANDRO MANRIQUE GÓMEZ Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO.
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL Y REQUIERE.

I. ASUNTO

1.1. Que por audiencia inicial celebrada el 06 de julio de 2020¹, en su numeral 7.2 se decretaron las siguientes pruebas de oficio:

<<- Se ORDENA oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pitalito Huila con Funciones de Conocimiento, que en el término de diez (10) días se sirva remitir copia de todo el proceso penal seguido contra el señor LEANDRO MANRIQUE GÓMEZ identificado con la C.C.1.083.905.493 por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, cuyo fallo absolutorio fue proferido el 8 de junio de 2016. El recaudo de la prueba corre por cuenta de la parte accionante.

¹ Folios 95-100, expediente físico.

<<- Se **ORDENA** oficiar al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA HUILA** a efectos que en el término de diez (10) días informe si se adelantó investigación disciplinaria en contra de los policiales que procedieron con la captura del señor **LEANDRO MANRIQUE GÓMEZ** el 1 de abril de 2015 en el barrio popular de Pitalito – Huila, y si resultaron disciplinados y sancionados los mismos, y a su vez, para que se sirva remitir copia de las providencias que pusieron fin a dicho proceso en cada una de las instancias agotadas, de ser el caso. El recaudo de la prueba estará a cargo de la **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. >>

1.2. Que se allegó el expediente penal por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pitalito, Huila².

1.3. Por lo anterior, se ordena correr traslado de la anterior prueba por el término de tres (3) días, a efectos de que las partes ejerzan su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tienen.

1.4. Que se encuentra pendiente de recaudo la prueba consistente en la solicitud de información al Departamento de Policía Huila, la cual no ha sido aportada al expediente. En consecuencia, se dispondrá requerir a dicha entidad, a efectos de que dé contestación al oficio 334 del 09 de julio de 2020.

El recaudo de la prueba estará a cargo de la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

1.5. Una vez allegada la anterior prueba, y por ser la última pendiente de recaudo, se dará traslado a la misma para su debida contradicción.

1.6. Surtido lo anterior, se prescindirá de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, y se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tienen.

² Archivos 002 al 007 del expediente electrónico Onedrive despacho.

Por lo precedentemente expuesto, el despacho **RESUELVE**

PRIMERO: CORRER traslado a las partes del expediente penal presentado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pitalito, Huila³ por el término de tres (3) días, a efectos de que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

Para efectos de revisión, el expediente electrónico podrá ser consultado en el siguiente enlace: 41001333300120180019200

SEGUNDO: REQUERIR al Departamento de Policía Huila, a efectos de que dé contestación al oficio 334 del 09 de julio de 2020, e informe si se adelantó investigación disciplinaria en contra de los policiales que procedieron con la captura del señor LEANDRO MANRIQUE GÓMEZ el 1 de abril de 2015 en el barrio popular de Pitalito – Huila, y si resultaron disciplinados y sancionados los mismos; y a su vez, para que se sirva remitir copia de las providencias que pusieron fin a dicho proceso en cada una de las instancias agotadas, de ser el caso. Líbrese el oficio respectivo.

El recaudo de la prueba estará a cargo de la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Marv

³ Archivos 002 al 007 del expediente electrónico Onedrive despacho.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5661cf0ad0760b467504a83bda13b653ed7a0409143ccf1781faeebdc614b261**

Documento generado en 23/03/2023 08:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00059 00
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
DEMANDANTE : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P. Y OTRO.
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL.

I. ASUNTO

1.1. Que conforme al auto que prescindió de audiencia inicial y decretó pruebas en el presente proceso¹, en su numeral 3.3.1.3.2 se ordenó oficiar a la entidad demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P., a efectos de que allegara la documentación allí reseñada.

1.2. Por oficio del 28 de octubre de 2021, la directora administrativa de contratación de Empresas Públicas de Neiva allegó copia del expediente del contrato de obra N° 010 de 2015, el cual dice contener: 1) la ejecución del contrato; 2) el proceso sancionatorio, y 3) el acta de cierre y devolución de dinero – No ejecutado².

1.3. Por ser prueba decretada a solicitud de la parte demandante, se ordena correr traslado de los documentos presentados por el término de tres (3) días, a efectos de que las partes ejerzan su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tienen.

1.4 Por otro lado, se evidencia que el litisconsorcio necesario CONSORCIO ALUMBRADO PÚBLICO 2015, contratista del contrato de obra 010 de 2015 objeto del presente proceso está conformado por las sociedades EPMT Consultores Constructores S.A.S., e INGEPRO

¹ Archivo 31, expediente electrónico Onedrive despacho.

² Archivos 39 al 45, expediente electrónico Onedrive despacho.

S.A.S., por lo que se hace necesario conocer su estado actual de existencia y representación legal; en consecuencia, se solicitará a la parte demandante que, en el término de cinco (5) días, allegue los certificados de existencia y representación legal actualizados de cada una de dichas personas jurídicas, para que obren en el expediente.

1.5. Vencido el término anterior, y por ser las últimas pruebas pendientes de recaudo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir la pertinencia de fijar fecha para audiencia de pruebas o si, por el contrario, se ordena correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo precedentemente expuesto, el despacho **RESUELVE**

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de los documentos reseñados en la parte considerativa de la presente decisión por el término de tres (3) días, a efectos de que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

Para efectos de revisión, el expediente electrónico podrá ser consultado en el siguiente enlace: 41001333300120200005900

SEGUNDO: SOLICITAR a la parte demandante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** que, en el término de cinco (5) días, allegue los certificados de existencia y representación legal actualizados de las sociedades EPMT Consultores Constructores S.A.S., e INGEPRO S.A.S., conforme a la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho para decidir la pertinencia de fijar fecha para audiencia de pruebas o si, por el contrario, se ordena correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Marv

Eylen Genith Salazar Cuellar

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473fa4d6a1475940946b938efb7498746d36fff5b6f63509ff68674886970f70**

Documento generado en 23/03/2023 08:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00036 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
DEMANDADO : FLORENCIO VALDERRAMA CUÉLLAR.
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERÍA.

I. ASUNTO

Vista la renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandante¹, así como el nuevo poder otorgado², el despacho **RESUELVE**

1.1. ACEPTAR la **RENUNCIA** presentada por la abogada **LID MARISOL BARRERA CARDOZO** para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, conforme el documento de renuncia allegado.

1.2. RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S.** como apoderada de la entidad demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, y se tendrá como profesional del derecho para actuar dentro de la presente actuación al representante legal **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA**, identificado con

¹ Índice 60, SAMAI.

² Índice 61, SAMAI.

cédula de ciudadanía 75.096.530³ y titular de la tarjeta profesional No. 229.749 del C. S. de la J., según el poder conferido visto a índice 61 de SAMAI.

1.3. PONER de presente al nuevo apoderado designado por la entidad demandante UGPP, que el presente asunto se encuentra terminado por auto del 27 de enero de 2023, el cual aceptó el desistimiento de las pretensiones⁴ y que a la fecha se encuentra ejecutoriado⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Marv

³ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3010536** del 17/03/2023 no aparece sanción disciplinaria vigente en contra de la apoderada de la parte actora.

⁴ Índice 57, SAMAI.

⁵ Índice 62, SAMAI.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b82d43979f0bc972005f0d2e3d6b9184edd5127a5b2556fd17406d563053b8**

Documento generado en 23/03/2023 08:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00199 00
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE EL PITAL, HUILA
**PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN**

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El 15 de octubre de 2020 se llevó a cabo practica de audiencia de pruebas, en ella se dispuso exhortar a la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, para que aportara la siguiente prueba documental:¹

- I. **OFICIAR** al Municipio del Pital, Huila para que allegue los documentos aludidos en el acápite de Aspectos Jurídicos de la CERTIFICACIÓN FINAL DE SUPERVISIÓN que corresponden a 23 documentos relacionados en dicha certificación.
- II. **OFICIAR** al Banco de Bogotá, Oficina del Pital, Huila, para que en el término de diez (10) días y a costa de la entidad demandante se sirva informar la cifra exacta dineraria que generó los rendimientos financieros de los recursos girados por el MINISTERIO DEL INTERIOR a la cuenta corriente No 794-08070-5, denominada ESTUDIOS Y DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE EL PITAL NIT 891.180.199-0.

2.2. En cumplimiento del mandato judicial, la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar y enviar los oficios Nros. 439 y 440 del 20 de octubre de 2020, al correo

¹ Cfr. Archivo 04 -05 OneDrive del Juzgado.

electrónico de la apoderada de la entidad demandante Dra. MILDRED ANAIS FONSECA BARRANCO para su oportuno diligenciamiento.²

Hasta la fecha no se ha aportado al proceso la documental requerida en las comunicaciones antes aludidas.

2.3. Observa el despacho que pese a que la parte actora, no ha acreditó el diligenciamiento de las comunicaciones ordenadas en audiencia de pruebas del 15 de octubre de 2020 antes mencionada, **se torna obligatorio proferir sentencia en este asunto para decidir el fondo del asunto**, por lo que se declarará **CERRADO** el debate probatorio y se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Escrito que deberá ser allegado exclusivamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la profesional del derecho Dra. MILDRED ANAÍS FONSECA BARRANCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.565.575 y T.P. No. 357.721 del C. S de la J., conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., en calidad de apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, la cual obra en el archivo 08 del OneDrive del Juzgado.

² Cfr. Archivo 06 -07 OneDrive del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, a la abogada Dra. CAMILA ANDREA LÓPEZ CASTILLO³ identificada con la C. C. No. 1.014.211.499 y T. P. No. 314.245 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado al proceso en la actuación 59 del índice del expediente SAMAI.

QUINTO: VENCIDO el termino dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh

³ Certificado No. **3039719** del 21 de marzo de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quien certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015c596284f09d0d758dd4bd47394b9f2452a345b3ffcba188b10db52cde0bc**

Documento generado en 23/03/2023 11:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2015 00160 00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ALCIRA GARCÍA MÉNDEZ
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEL PERPETUO SOCORRO
DEL MUNICIPIO DE VILLAVIEJA - HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ABSTIENE DE RESOLVER SOLICITUD

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a efectuar pronunciamiento respecto a la solicitud de la entidad demandada sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto¹.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del requisito de postulación para solicitar trámites procesales.

Luego del trámite pertinente efectuado por Secretaría, ha pasado el expediente a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares formulada por la representante legal de la parte demandada, la ESE HOSPITAL DEL PERPETUO SOCORRO del Municipio de Villavieja, Huila, sino fuera porque de la revisión de tal escrito, no se acredita o infiere el derecho de postulación, a que se refiere el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en donde claramente se indica que:

«Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.»

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado

¹ Anotación 53 índ. actuaciones SAMAI

en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuado en acto administrativo» (Negrilla y cursiva nuestra).

Así las cosas, es un imperativo legal que toda solicitud que se efectuó en el presente asunto, deba realizarse por conducto de apoderado judicial regularmente constituido.

Lo expuesto, trae como consecuencia que el Despacho se abstenga de entrar a considerar la solicitud, al no cumplirse los requisitos legales que se exigen para ello, se reitera, la solicitud debe ser presentada por apoderado legalmente constituido que represente los intereses de la parte demandada.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de derecho de postulación y en consecuencia **ABSTENERSE** el Despacho de estudiar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares formulada por la doctora DANNY MAGNOLIA VARGAS MUÑOZ en calidad de Gerente y Representante Legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEL PERPETUO SOCORRO del Municipio de Villavieja, Huila, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Se informa que cualquier solicitud, memorial o petición debe ser remitida únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d3e9fc44c2a261f22408e6a9f59e7574e0e21c06fa41ed77d5e9f011d7bddf**

Documento generado en 23/03/2023 07:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00354 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NELCY SAMBONÍ DELGADO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **NELCY SAMBONÍ DELGADO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **NELCY SAMBONÍ DELGADO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36314466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 3 y s.s. del documento número 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 3002075 del 16/03/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dae7148565f8f27971c2c1edc1893e9b8648d666a860a076552920ab3f6ef0**

Documento generado en 23/03/2023 07:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00316 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA EULALIA JIMÉNEZ BUITRÓN Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES
DE SALADOBLANCO, HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Subsanada la demanda y cumplido el requerimiento efectuado por el Juzgado a través de providencia de fecha 26 de agosto de 2022, procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa promovido por la señora MARÍA EULALIA JIMÉNEZ BUITRÓN y Otros, contra la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO, HUILA.**

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por los señores MARÍA EULALIA JIMÉNEZ BUITRÓN en nombre propio y en representación de sus hijos menores

JEIDER CORREA JIMÉNEZ, YARLEY CORREA JIMÉNEZ, NEIDI CORREA JIMÉNEZ y YEISON CORREA JIMÉNEZ; JOSÉ VÍCTOR CORREA CALDERÓN, LIANA CORREA JIMÉNEZ, YESSICA DANIELA CORREA JIMÉNEZ, FERNEY CORREA JIMÉNEZ, JOHN EIMER CORREA JIMÉNEZ, EDILMO BUITRÓN, ALFREDO JIMÉNEZ BUITRÓN, MARÍA FLORALBA CORREA CALDERÓN, ANA MARÍA CORREA CALDERÓN, JACINTO CORREA CALDERÓN, OLIVA CORREA CALDERÓN, MARÍA NOELVA CORREA CALDERÓN, y JOSÉ EBER CORREA CALDERÓN, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO, HUILA.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO, HUILA y al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO, HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5dac047125d1daa7cb1668d1a08b5db4cd957de6b373d9a74224be02dce270**

Documento generado en 23/03/2023 07:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00061 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MYRIAM CERQUERA RIVERA
DEMANDADOS : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

***PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN***

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que han sido recaudadas las pruebas decretadas en el proceso, en consecuencia, se declarará **CERRADO** el debate probatorio y se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Escrito que deberá ser allegado exclusivamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: VENCIDO el termino dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd827dc5a8201f3eb5114ba19ab7c43ca566b67ee15ca440e9b6f2b9d37689**

Documento generado en 23/03/2023 07:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00194 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
DEMANDADO : ÓSCAR MONTERO ALARCÓN
PROVIDENCIA : *AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM*

1. De la designación de Curador Ad-litem al demandado.

Atendiendo la Constancia Secretarial de fecha 14 de marzo de 2023, visible en anotación 45 del índice de actuaciones de SAMAI, procede el despacho a designar Curador Ad – litem, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 inciso 7 del C.G.P. a fin de que represente al demandado **ÓSCAR MONTERO ALARCÓN**, para tal fin se **DISPONE: DESIGNAR** a la abogada **MARÍA JOSEFA SILVA VIEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.618.093¹ y portadora de la tarjeta profesional de abogado número **39.610** del C.S.J., **quien ejerce habitualmente su profesión.**

Líbrese la correspondiente comunicación al profesional del derecho en la forma prevista en el artículo 49 del CGP, correo electrónico mariaj1294@hotmail.com, haciendo la advertencia que de no concurrir a asumir el cargo designado se dará aplicación a las sanciones establecida en el artículo **48 numeral 7 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

¹ Consultada la página web de la Rama Judicial, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No. 3019991 del 23/03/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria vigente en su contra.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0332526a30255272737baa45dce6e4a63a1156b63de774f84e6757cf39a4ee**

Documento generado en 23/03/2023 07:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2014 00556 00
MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL
DEMANDANTE : NARCISO RODRÍGUEZ CHAUX
DEMANDADOS : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
PROVIDENCIA : *AUTO ORDENA ENTREGA TÍTULO JUDICIAL*

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de entrega de título judicial efectuada por el convocante señor NARCISO RODRÍGUEZ CHAUX¹.

II. ANTECEDENTES

El señor NARCISO RODRÍGUEZ CHAUX por intermedio de apoderado judicial convocó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ante la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos administrativos, llevándose a cabo conciliación extra judicial el 18 de noviembre de 2014², donde se conciliaron las diferencias respecto a los incrementos anuales según el IPC a la pensión del solicitante.

De esta manera se concilió el reajuste de la asignación de retiro reconocida al señor Narciso Rodríguez Chaux en la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$957.804.02) MCTE., renunciando al pago de intereses y costas y en cuanto a la fecha de pago, se

¹ Anotación 12 índ. actuaciones SAMAI

² Folio 31 y ss. expediente físico

expediría el correspondiente acto administrativo con el reconocimiento de intereses a partir del séptimo mes.

Para el efecto, por parte del GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, se allegó la liquidación de la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio la cual ascendió a la suma de DOS MILLONES CIENTO UN MIL PESOS CON 97/100 (\$2.000.101.97) MCTE. Como se puede evidenciar de la anotación 9 del índ. de actuaciones SAMAI.

Conforme al informe Secretarial obrante en la anotación 20 del índ. de actuaciones SAMAI, el 5 de octubre de 2022, el Ministerio de Defensa Nacional NIT. 899.999.003-1 constituyó en el Banco Agrario de Colombia el título No. 439050001088534 a orden del proceso con radicado 41001 3333 001 2014 00556 00 por el valor de DOS MILLONES CIENTO UN PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS O CENTÉSIMOS (\$ 2.000.101,97), como se puede validar en el reporte anexo al informe.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo peticionado por el solicitante señor NARCISO RODRÍGUEZ CHAUX, la liquidación allegada por la entidad convocada; los antecedentes procesales expuestos en precedencia; al haber sido conciliadas las diferencias en relación con la reliquidación de la asignación de retiro del convocante; que la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio se encuentra en firme y data del 27 de febrero de 2015; además que la solicitud de entrega del título judicial fue puesta en conocimiento de las partes e intervinientes mediante auto del 17 de febrero del presente año³ sin obtener pronunciamiento alguno, lo procedente es ordenar la entrega del título judicial al peticionario.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: ORDENAR la entrega a favor del solicitante señor **NARCISO RODRÍGUEZ CHAUX**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.193.796, el título judicial No. 439050001088534 por valor de **DOS MILLONES CIENTO UN PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS O CENTÉSIMOS**

³ Anotación 13 índ. actuaciones SAMAI

(\$2.000.101,97), correspondiente al acuerdo conciliatorio efectuado en este asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: EFECTUTADO lo anterior, devuélvase el expediente al archivo histórico. Ofíciase.

TERCERO: Se informa que las solicitudes o memoriales que deseen remitir, deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b0f7c72ec28335c3606f7fc969d9644f88c316380722d3a58846f2c0cc885a**

Documento generado en 23/03/2023 11:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 009 2020 00098 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ HELENA ZÚÑIGA CHÁVEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y PRUEBAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la excepción de prescripción.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada en la contestación de la demanda propuso la excepción de prescripción, sería necesario inicialmente estudiar si se cumple lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso la figura de la sentencia anticipada

«[...]».

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y **la prescripción extintiva**. (resaltado nuestro).

2.4. Pronunciamiento del Juzgado respecto de la exceptiva propuesta-

Teniendo en cuenta que lo que se pretende en este asunto es determinar si les asiste o no el derecho a las demandantes con respecto a sus pretensiones, por ende, esta agencia judicial procederá a resolver la excepción de prescripción al momento de estudiar el fondo del asunto dependiendo de la prosperidad de las pretensiones; por consiguiente, se diferirá su resolución a dicha etapa procesal.

No existiendo excepciones previas a resolver, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial y a continuación de pruebas. Igualmente, el despacho se pronunciará sobre el reconocimiento de personerías.

2.5. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial y de pruebas¹

Analizada la actuación, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. La Diligencia se llevará a cabo de **manera presencial** en las instalaciones de los Juzgados Administrativos, el **día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

Para aquellos sujetos procesales que se imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el

¹ De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes PREVIO a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia, ÚNICAMENTE al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior será posible, siempre y cuando certifique que cuenta con todos los medios para garantizar una eficiente conectividad a la diligencia, de lo contrario, deberá asistir de manera presencial a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

De igual manera, por economía y celeridad procesal se procederá una vez culminada la audiencia inicial, se continuará con la práctica de **la AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, razón por la cual, la parte actora deberá concurrir con los testigos para efectos de recibir su declaración.

Si se requiere oficio citatorio para los testigos, la parte interesada deberá solicitarlo al Juzgado con suficiente antelación.

3. Decisión.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, hasta el proferimiento de la sentencia, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para AUDIENCIA INICIAL el **día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

Culminada la audiencia inicial, se da inicio de la etapa probatoria con la práctica de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, razón por la cual, el apoderado judicial de la parte actora deberá concurrir con los testigos para efectos de recibir su declaración,

TERCERO: Del reconocimiento de personerías.

3.1. Se **ACEPTA** la sustitución de poder efectuada por el apoderado principal de la parte actora, doctor JAIRO EULICES PORRAS LEÓN, identificado con la C. C. No. 14227203² y T. P. No. 123.624 del C.S. de la Judicatura, a la firma CONSULTORES JURÍDICOS INTERALIANZA SAS con Nit 901-082695-8, de acuerdo al memorial de sustitución obrante en el archivo 15 del expediente electrónico One Drive del Juzgado, representante legal y profesional en derecho, el doctor JAIRO EULICES PORRAS LEÓN³.

3.2. Se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada DIANA LORENA PATIÑO TOVAR identificada con la C. C. No. 26586402⁴ y T. P. No. 180.232 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente obrante en el archivo 018 del expediente electrónico One Drive del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

² Certificado No. **3019529** 21/03/2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

³ Archivo 016 exp. electrónico One Drive del Juzgado

⁴ Certificado No. **3019535** del 21/03/2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398db28ab72ef662daf48d5ba5fe8cc4652c337b6bedb90a5135f7bccb307780**

Documento generado en 23/03/2023 07:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00316 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JUVENAL MARTÍNEZ SUÁREZ
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA
PROVIDENCIA : *AUTO OBEDECE AL SUPERIOR*

I. CONSIDERACIONES

Una vez devuelto el expediente¹, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA en providencia del 23 de febrero de 2023², por medio de la cual se confirmó la decisión de negar el decreto de las pruebas documentales pedidas por la parte actora, decisión proferida por esta agencia judicial el 2 de septiembre de 2022³.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA en providencia del 23 de febrero de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en

¹ Índice 102 expediente SAMAI.

² Índice 102 archivo 1 expediente SAMAI.

³ Índice 86 expediente SAMAI.

concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

CUARTO: Continúese por SECRETARÍA con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Axjh

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c2132611ba1bb22e48773ecffe4ba8051ab62e2aa5ae046393916ef854f130**

Documento generado en 23/03/2023 07:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00154 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : IDELBER PABÓN LÓPEZ
DEMANDADOS : INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO
DEL HUILA – INFIHUILA

***PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y
CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR - SENTENCIA
ANTICIPADA-***

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto en el artículo 180 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

II. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue presentada el 16 de septiembre de 2020,¹ y admitida el día 28 de octubre de 2022².

La entidad demandada contestó la demanda y las excepciones **de forma extemporánea (05:03 p.m. del 18 de mayo de 2021)**³.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas.

Observa el Juzgado que no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2

¹ Archivo 05 del OneDrive del Juzgado.

² Archivo 07 del OneDrive del Juzgado.

³ Constancia Secretarial obrante en el archivo 21 del OneDrive del Juzgado.

del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual no habrá lugar a pronunciarse al respecto.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si los actos administrativos demandados, a través de los cuales se declaró entre otros asuntos, insubsistente el nombramiento de la Planta Transitoria del señor IDELBER PABÓN LÓPEZ del cargo Profesional Especializado código 222 grado 18 de la entidad demandada, se encuentran viciados de nulidad por vulnerar normas de índole constitucional y legal.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se encuentran revestidos de legalidad los actos acusados.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora⁴

3.3.1.1. Documental aportada

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:⁵

- *Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. CPS 095 DE 2017 celebrado entre el INFIHUILA y RUBÉN DARIO RIVERA SULEZ. Copia de los Acuerdos 001, Acuerdo No. 004, Acuerdo 005 y Acuerdo 006 del 28 de mayo de 2019 expedidos por el Presidente del Consejo Directivo del INFIHUILA.*
- *Copia de la Resolución 115 de 2019 del 17 de diciembre de 2019, por la cual se incorporan los servidores públicos del INFIHUILA a la nueva planta de personal.*
- *Copia de la resolución 031 de marzo 14 de 2020, por medio de la cual se termina la transitoriedad del cargo de profesional especializado artículo 2 de la Resolución 115 de 2019 y se declara insubsistente un nombramiento.*
- *Copia de las sentencias de tutela (primera y segunda instancia) proferidas dentro del expediente No 41001-40-03-002-2020-00141-00 que reconocieron el derecho a la estabilidad laboral del demandante*
- *Copia de la resolución 44 de mayo 20 de 2020 mediante la cual se da cumplimiento al fallo de tutela ordenando el nombramiento del demandante en un cargo de libre nombramiento y remoción*
- *Historia clínica del demandante.*

⁴ Cfr. archivo 02 del OneDrive del Juzgado.

⁵ Cfr. archivo 03 y 04 del OneDrive del Juzgado.

- *Registro Civil de Matrimonio del demandante.*
- *Documento que contiene liquidación de diferencia salarial*
- *Documentos que comprueban las obligaciones a cargo del demandante con su grupo familiar*
- *Constancia de NO conciliación expedida por la Procuradora 89 Judicial I. para asuntos Administrativos*

El Despacho procederá a incorporar la prueba documental aportada por la parte actora, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

3.3.2. De la entidad demandada INFIHUILA⁶

La entidad demandada contestó la demanda y las excepciones de forma extemporánea (05:03 p.m. del 18 de mayo de 2021⁷, según Constancia Secretarial obrante en el archivo 21 del OneDrive del Juzgado.

3.3.3. Prueba de oficio.

Se **ORDENA requerir** al INFIHUILA, para que en el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al proceso:

- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, el cual dio origen a los actos administrativos demandados.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo establece el parágrafo 1o del artículo 175 del CPACA.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

Esta agencia prescindirá de la realización de la audiencia inicial, para dar aplicación al proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, es decir, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

Esta judicatura, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar **sentencia**

⁶ Cfr. archivo 03 y 04 del OneDrive del Juzgado.

⁷ Constancia Secretarial obrante en el archivo 21 del OneDrive del Juzgado.

anticipada, una vez se aporte por la entidad demandada la prueba documental solicitada a través de esta providencia.

3.6. De la contestación extemporánea de la demanda

En consideración a que la entidad demandada contestó la demanda a las **05:03 p.m. del 18 de mayo de 2021**⁸, se tendrá por extemporánea su contestación y por ende, habrá lugar a tenerla por no contestada.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR extemporánea y en consecuencia **TENER por no contestada la demanda** por parte del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA – INFIHUILA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

TERCERO: SIN lugar a pronunciarse respecto a excepciones previas, de conformidad con lo esgrimido en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR E INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

QUINTO: En uso de la facultad prevista en el artículo 213 del Código General del Proceso se DECRETA la siguiente prueba documental, **ordenándose requerir** al INFIHUILA:

⁸ Constancia Secretarial obrante en el archivo 21 del OneDrive del Juzgado.

5.1. Para que en el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al proceso:

- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, el cual dio origen a los actos administrativos demandados.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo establece el parágrafo 1o del artículo 175 del CPACA.

La gestión y recaudo de esta prueba estará a cargo únicamente de la parte actora.

SEXTO: APORTADA al proceso la prueba documental ordenada de oficio a instancias del INFIHUILA, **se dará traslado por el término de tres (3) días**, por estado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, **si esta no se envía de manera simultánea a la parte actora.**

SÉPTIMO: Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, y sin que haya observación alguna, el Juzgado procederá a DICTAR sentencia anticipada al dentro del presente proceso conforme al numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 norma que adicionó el artículo 182A del CPACA, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de **diez (10) días**; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

OCTAVO: Sin lugar a reconocer personería al Dr. IVAN DARÍO GUTIÉRREZ CARDOZO con C.C. 80.801.779 y T.P. No. 182.853 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial principal del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA – INFIHUILA, y a la Dra. MARIA NELLY VERA con C.C. 55.155.538 y T.P. 202350 del C. S.J., como apoderada judicial suplente de esa misma entidad en consideración a que los citados profesionales **no acreditaron la representación legal del INFIHUILA**, como anexo a los poderes que allegaron en el índice 24 y 29 expediente SAMAI.

NOVENO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se **requiere a las partes, apoderados e intervinientes** a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM), o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

DÉCIMO: CUMPLIDO Lo ordenado en esta providencia, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72fe45076b7d1e18d0019f09f28cf9fc7e951359507d5ad0a4c814da3fdf2cd**

Documento generado en 23/03/2023 07:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00209 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA TERESA CHAVARRO RAMOS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA : *AUTO RECHAZA DEMANDA*

I. ASUNTO

Resolver sobre la admisibilidad o el rechazo de la presente demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la inadmisión de la demanda.

En auto del 21 de octubre de 2022¹, el Despacho resolvió ADECUAR DE OFICIO el trámite de la demanda en atención a las pretensiones al medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de CPACA, de conformidad con el artículo 171 del ibídem e **INADMITIR** la misma, concediendo a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsanara conforme los lineamientos establecidos en la providencia, **so pena de ser rechazada**.

2.2. De la no subsanación de la demanda.

De acuerdo a la constancia secretarial del 28 de noviembre de 2022², el término que tenía la parte actora para subsanar la demanda venció en silencio.

¹ Anotación 22 índ. actuaciones SAMAI

² Anotación 26 índ. actuaciones SAMAI

2.3. Del caso concreto.

Como dentro del término concedido, el apoderado actor no subsanó la demanda conforme los lineamientos establecidos por el Despacho, se procede a su rechazo en virtud a lo establecido en el artículo 169 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa anotación en el sistema de gestión.

TERCERO: Las peticiones que se quieran efectuar, deberán ser allegadas al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Axjh

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694930b36f3b259c31324f2ae87362a96c21a5649733df02bb563ec291999814**

Documento generado en 23/03/2023 07:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 009 2022 00062 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LINA MARCELA CLEVES ROA
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
**PROVIDENCIA : AUTO REMITE PROCESO A JUZGADO 11
ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**

I. ASUNTO

Remitir proceso al Juzgado 11 Administrativo Transitorio.

II. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura creó con carácter transitorio un Juzgado Administrativo en este Distrito Judicial, a partir del 1° de febrero de 2023 y hasta el 30 de abril de 2023.

Que, según el artículo 4° del citado Acuerdo, el Juzgado Administrativo Transitorio **resolverá, de manera exclusiva**, los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico similar.

Mediante Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, ordenó en el segundo inciso del numeral Segundo que los procesos que se adelantan ante los Conjuces deberán remitirse al Juzgado 011 Administrativo transitorio.

III. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia cumple con los requisitos señalados en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura se ordenara su remisión y se ordenara por secretaria dar cumplimiento al Art. 4 del ACUERDO No. CSJHUA23-9 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

4. Decisión.

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 21 de febrero de 2023¹.

SEGUNDO: DISPONER remitir el proceso de la referencia teniendo en cuenta que cumple con los requisitos señalados en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 al Juzgado 11 Administrativo Transitorio de Neiva, Huila.

Por secretaria dar cumplimiento al Art. 4 del ACUERDO No. CSJHUA23-9 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

Notifíquese y cúmplase,



DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS

Conjuez

CE

¹ Actuación No 18 índ. actuaciones SAMAI



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00097 00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDELMIRA GUTIÉRREZ HERRERA Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS
PROVIDENCIA : AUTO PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

OBJETO

Resolver sobre la jurisdicción para conocer el presente proceso ejecutivo, remitido por competencia territorial por el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo de Bogotá, Sección Tercera, por auto del 07 de marzo de 2023¹, quien lo recibió a su vez del Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá².

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante apoderado judicial, los señores **EDELMIRA GUTIÉRREZ HERRERA, YONATHAN TRUJILLO JARA, JUAN PAULO SUÁREZ, CRISTIAN GERARDO MÉNDEZ, VICTOR ALFONSO MÉNDEZ CASTILLO, ANDRÉS CALDERÓN NARANJO, OSIRIS MOLANO PUENTES, LUISA FERNANDA HERRERA GUTIÉRREZ, WILSON QUINTERO LONGAS, NORBERTO LEÓN ORTEGA**

¹ Páginas 1285-1288, índice 3 SAMAI.

² Páginas 1272-1276, índice 3 SAMAI.

LEDEZMA, MIGUEL ÁNGEL TRUJILLO, HERNÁN PALACIOS SALAZAR, AURORA CIFUENTES ESPINOSA, MARGARITA PALACIOS SALAZAR, JOHAR MIGUEL OSPINA CALDERÓN, DIDIER EDUARDO OSPINA CALDERÓN, JHON ALEXANDER OSPINA CALDERÓN, AGUSTÍN PALACIOS SALAZAR, GERARDO NARANJO BRAVO, JOSE ALIRIO MARTINEZ RODRIGUEZ, NELSON URRIAGO MONTEALEGRE, ALVARO DUSSAN DIAZ, ANA TERRIOS CASTILLO, ROMULO TRUJILLO VARGAS, GENARO BERMEO TRIANA, ABELINO BERMEO TRIANA, MARIELA RIVERA MARTINEZ, NELSON HERRERA RAMIREZ, ELIZABETH VANEGAS SANTOS, JUAN CARLOS CARVAJAL GUTIERREZ, ALIRIO ROJAS OVALLES, MOSSE DAYAN CELY BAEZ, ROSALBA BAUTISTA POLO, SERGIO ANDRES LEAL BAUTISTA, YANETH VARGAS CRUZ, DIEGO EDISON GOMEZ CAMPOS, JULIAN DAVID GUTIERREZ RIVEIRA, MARIANO GARIZAO LEON, HERMIZO GARIZAO GUTIERREZ, JOSE ELY QUINTERO GONZALEZ, JOSE AGUSTIN LLANOS, JHON FREDY URRIAGO MONTEALEGRE, DIEGO ARMANDO CRUZ, JOSE ALBERTO GODOY BLANCO y ALEXANDRA RIVERA SERRATE presentaron demanda ejecutiva contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA y EMGESA S.A. E.S.P.**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago a cada uno de los demandantes, por la obligación de hacer de adjudicar y escriturar cinco hectáreas con riego en el AREA DE INFLUENCIA DIRECTA – AID del Proyecto Hidroeléctrico del Quimbo - PHQ, a favor del (la) demandante como beneficiario (a) en su calidad de RESIDENTE NO PROPIETARIO NI POSEEDOR, así como Ordenar el pago de los PERJUICIOS MORATORIOS, conforme al artículo 426 del CGP, desde el 30 de junio de 2020 (fecha de constitución en mora según el Auto No. 6116 de 2020) hasta que se ADJUDIQUE y ESCRITURE a favor de cada uno de los demandantes.

1.2. La demanda fue presentada ante la jurisdicción civil del circuito de Bogotá, conforme a las reglas de competencia manifestadas por el apoderado actor en el acápite correspondiente³.

³ Páginas 164-169 de la demanda, folios 1257-1262, archivo PDF índice 3, SAMAI.

1.3. Le correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá⁴, quien por auto del 20 de octubre de 2022⁵ lo rechaza de plano y por falta de competencia, manifestando que la jurisdicción competente para adelantar el presente proceso es la contencioso administrativa, de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2012⁶.

1.4. En la remisión a esta jurisdicción le correspondió al Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo de Bogotá, Sección Tercera⁷, quien por auto del 07 de marzo de 2023⁸ declaró la falta de competencia por factor territorial, y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativo de Neiva, argumentando lo siguiente:

<< Teniendo en cuenta lo anterior, las partes del documento convinieron una serie de obligaciones que tenían como fin "establecer una relación que les permita obtener beneficios para la comunidad, con ocasión del desarrollo del proyecto hidroeléctrico el Quimbo, por lo que en armonía con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, la competencia territorial para presentar la presente demanda es precisamente en esas zonas donde se desarrolla el proyecto hidroeléctrico el Quimbo, el cual se encuentra localizado en diferentes municipios del Departamento del Huila.

<<Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto por el acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, el Circuito Judicial Administrativo que debe conocer el presente asunto es el de Neiva, ya que tiene comprensión territorial sobre todos los municipios del Departamento del Huila>> .

⁴ Folio 1270, índice 3 SAMAI.

⁵ Folios 1272-1276, índice 3 SAMAI.

⁶ **<<ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. // 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.>>

⁷ Folio 1279, índice 3 SAMAI.

⁸ Folios 1285-1288, índice 3 SAMAI.

1.5. Que por acta individual de reparto del 13 de marzo de 2023⁹, le correspondió a esta agencia judicial el conocimiento del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso analizar la admisión de la demanda, de no ser porque se observa que el despacho carece de jurisdicción, conforme se expone a continuación.

2.1. De la falta de jurisdicción.

2.1.1. El Honorable Tribunal Administrativo del Huila tuvo la oportunidad de analizar la demanda ejecutiva presentada por la hoy actora EDELMIRA GUTIÉRREZ HERRERA contra EMGESA S.A.E.S.P., y por auto del 08 de septiembre de 2021¹⁰, señaló:

<<Falta jurisdicción

<<12.- En relación con los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 104-6 del CPACA señala:

<< (...) Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los **ejecutivos** derivados de las **condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción**, así como los provenientes de **laudos arbitrales** en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los

⁹ Folio 1290, índice 3 SAMAI.

¹⁰ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA. M. P. MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA. Auto del 08 de septiembre de 2021. Radicación: 41001 33 33 005 2021 00038 01. Demandante: Edelmira Gutiérrez Herrera. Demandado: Emgesa S.A. E.S.P. y otros. Medio de control: Ejecutivo.

contratos celebrados por esas entidades (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

<<13.- En atención a lo acabado de reseñar, los procesos ejecutivos cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción administrativa son aquellos que provienen de (i) condenas impuestas en sentencias dictadas dentro de procesos administrativos, (ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción administrativa, (ii) laudos arbitrales en los que hubiera sido parte una entidad pública, y (iv) documentos originados en la actividad contractual de las entidades públicas.

<<14.- Por su parte, el artículo 297-4 del CPACA¹¹ prevé que, constituyen título ejecutivo entre otros, “(...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

<<15.- Respecto de la norma en cita, la doctrina¹² ha señalado:

<<Frente a los numerales 1, 2 y 3 del artículo, no hay duda que son títulos de recaudo ejecutables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues así está consagrado en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. **No ocurre lo mismo respecto del numeral 4, es decir, sobre la ejecución de los actos administrativos donde consten obligaciones a cargo de una entidad estatal...** Este listado incluido en el artículo 297, así como el señalado en el artículo 98 del mismo CPACA, **enumeran cuales son los títulos que prestan mérito para ejecutar, pero en forma alguna asignan competencia procesal**, pues por un lado existe una norma procesal que se encarga de esta tarea, esto es el artículo 104 y por otro lado, porque el artículo 297 in fine, solo define que se entiende por título ejecutivo para los efectos del

¹¹ Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

¹² Rodríguez Mauricio. La acción ejecutiva ante la jurisdicción ejecutiva. 4ª Edición. 2013. P ag 413 – 415.

CPACA, más no tiene la virtud de atribuir competencia para su conocimiento (...)" (Se destaca).

<<16.- De conformidad con el anterior, la jurisdicción contencioso administrativa no conoce de procesos ejecutivos cuyos títulos tengan origen en actos administrativos diferentes a los generados en la actividad contractual de la administración pública o en contratos estatales.

<<17- En tal sentido la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de la ejecución de actos administrativos derivados de contratos estatales, mientras que, a la jurisdicción ordinaria, en especial la civil, le corresponde la ejecución de obligaciones que surjan de actos administrativos de otra naturaleza, donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una entidad pública. Ello para resaltar que, dado el carácter especializado de la jurisdicción contencioso administrativa, su intervención tiene lugar cuando existe debate y controversia en relación con los derechos de los servidores públicos derivados de un contrato.

<<18.- Sobre la materia, el Consejo Superior de la Judicatura ha sido reiterativo en asignar el conocimiento de estos asuntos a la jurisdicción ordinaria, al resolver conflictos negativos, con fundamento en los siguientes argumentos:

<<(...) Efectuado un análisis sistemático normativo por la sala, se llega a la conclusión que: por el principio de especialidad la competencia no le corresponde al juez administrativo, ya que no se trata de un contrato estatal, tampoco de condenas o conciliaciones hechas por la jurisdicción contencioso administrativa, tampoco es un laudo arbitral, situación que excluye a esta jurisdicción del conocimiento del asunto.

<<Es relevante manifestar que, aunque la justicia ordinaria prevé que, si se trata de un título ejecutivo, para el caso sub examine, Resoluciones de reconocimiento de la obligación, la competente sería la Justicia ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, de la ley 1564 de 2012, Código general de proceso, Expresa: (...)"

<<La misma Corporación, en providencia del 3 de agosto de 2016, Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes, Radicación No.

11001010200020160132500, sostuvo que:

"La citada Ley consagró las reglas de competencia que a continuación se transcriben en lo que interesa a la controversia objeto de definición en esta oportunidad:

<<Es preciso resaltar, que la Sala no encuentra acierto en lo afirmado por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE, al considerar que el presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en razón a la calidad de empleado público del demandante, toda vez que el presente proceso obedece a una pretensión de carácter ejecutiva y no a las circunstancias enunciadas por el despacho colisionado...".

<<19.- El Consejo de Estado¹³ ha señalado que cuando se trata de títulos ejecutivos diferentes a una providencia judicial, los que son de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa se reduce al laudo arbitral y los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución. Únicos casos en los cuales al no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA.

<<20.- Así las cosas, con fundamento en lo expuesto, es evidente que, la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil es la competente para conocer del presente proceso ejecutivo en la medida que, con la demanda se persigue satisfacer una obligación de hacer, consistente en adjudicar y escriturar a favor de la actora cinco (5) hectáreas con riego en el área del proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, obligaciones aparentemente contenidas en el acto administrativo denominado la licencia ambiental, otorgada a ese proyecto y en el documento de cooperación celebrado entre la Gobernación del Huila, los municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Agricultura y la empresa Emgesa S. A. E. S.

¹³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Segunda Consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del 25 de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

<<21.- De no aceptarse la competencia por parte de la jurisdicción ordinaria civil, desde ya se propone conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones.

<<22.- Por lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia y, se dispondrá su remisión a la jurisdicción ordinaria civil.>>

2.1.2. El despacho acoge íntegramente los argumentos esbozados en precedencia, por lo cual declarará la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto.

2.1.3. No obstante, como el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción y lo remitió al contencioso administrativo, y este despacho declarará igualmente la falta de jurisdicción, se plantea un conflicto negativo de jurisdicciones, el cual deberá ser resuelto por la Corte Constitucional, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015¹⁴.

2.1.4. Así las cosas, el expediente deberá ser enviado a la H. Corte Constitucional para lo de su competencia.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR QUE ESTE DESPACHO CARECE DE JURISDICCIÓN para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

¹⁴ Corte Constitucional. Auto 166 de 2021: *<<18. Competencia de la Corte Constitucional para resolver conflictos de competencia que ocurran entre jurisdicciones. La Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015. En su momento, la Corte consideró que asumiría esta competencia a partir de que “la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones”, lo cual ocurrió el pasado 13 de enero con la posesión de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Por lo tanto, a partir de ese momento, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse acerca de los conflictos de jurisdicciones. >>*

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para que resuelva el conflicto negativo de jurisdicciones de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, acorde con los considerandos de la presente decisión.

TERCERO: Informar que cualquier memorial o información, deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

MARV

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa735fe272ca352261165ebda5f8c63d2cbe7a614cd28500afd31868d5109701**

Documento generado en 23/03/2023 08:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 009 2019 00109 00
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : JOSÉ IGNACIO HORTA MIRANDA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA
**PROVIDENCIA : RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA
FECHA AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De las excepciones previas

Teniendo en cuenta que la entidad demandada en la contestación de la demanda propuso excepción previa, es necesario inicialmente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso:

«[...].

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos

100, 101 y 102 del Código General del Proceso. [...]»

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

«ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.
Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

«[...].

«Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

«1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

«2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

«[...].» (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de la exceptiva previa planteada no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede a continuación.

2.2. De la excepción previa propuestas por la entidad demandada

El DEPARTAMENTO DEL HUILA al contestar la demanda formuló la exceptiva **caducidad del medio de control**.¹

2.3. Argumento de las exceptivas propuestas.

Básicamente la entidad demandada refiere que, la última actuación registrada en el proceso contractual, es el Acta de Recibo Final del 29 de diciembre 2016, y al presentarse la solicitud de conciliación prejudicial, el 19 de diciembre de 2018, cuando faltaban 10 días para el cumplimiento de los dos (2) años,

¹ Cfr. folio 108 – 112 vto C. 1 expediente físico.

interrumpía la caducidad por tres (3) meses -19 de marzo de 2019 y, al haberse presentado la demanda el 9 de mayo de 2019 había operado la caducidad del medio de control.

2.4. Del traslado de las exceptivas previas²

El apoderado judicial demandante no se pronunció respecto a la exceptiva propuesta.

2.5. Consideraciones del Juzgado respecto a las exceptivas propuestas

Para resolver la excepción de caducidad, se debe precisar que el ejercicio del medio de control está sujeto a unos presupuestos procesales establecidos por el legislador. Tratándose de la acción contencioso administrativa con pretensión de controversia contractual, el literal j) del artículo 164 del CPACA determina:

«j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del

² Cfr. folio 118 y s.s. del C. 1 ppal expediente físico.

término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga».
(negrilla del Juzgado).

Así las cosas, la ejecución del Contrato de Obra Pública No. 1129 de 2015 era de veinte (20) días calendarios contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio sin exceder el 31 de diciembre de 2015.³

El Acta de Inicio se suscribió el día 22 de diciembre de 2015,⁴ el 24 de diciembre de 2015 se suscribió el Acta de Suspensión del Contrato,⁵ el 11 de enero de 2016 Acta de Reiniciación del Contrato,⁶ el 15 de enero de 2016 se Suspendió el Contrato,⁷ y se reinició el 16 de diciembre de 2016.⁸

El **29 de diciembre de 2016** se suscribió Acta Final del Contrato de Obra Pública No. 1129 de 2015⁹

El 12 de enero de 2017 se suscribió Acta de Entrega de Material y el 13 de enero de 2017 Acta de Recibo de Material y Compromiso de Instalación.¹⁰

En el caso en concreto, el contrato no estableció una cláusula especial para ejercer la liquidación bilateral.

Posterior a la suscripción del Acta Final del Contrato de Obra Pública No. 1129 de 2015, se continuaron realizando actividades propias de la ejecución del contrato, como fue la suscripción del Acta de Entrega de Material y Acta de Recibo de Material y Compromiso de Instalación los días **12 y 13 de enero de 2017**, entonces a partir de esta última fecha, empezó a contabilizarse el término de los cuatro (4) meses del plazo para hacer la liquidación bilateral y, luego de este término dos (2) meses para liquidar unilateralmente el contrato, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, vigente para el momento en que se suscribió el Contrato de Obra Pública, disposición que señala respecto al plazo de la liquidación del contrato

³ Cfr. folio 19 y s.s. del C. 1 ppal expediente físico.

⁴ Cfr. folio 30 - 31 del C. 1 ppal expediente físico.

⁵ Cfr. folio 32 - 33. del C. 1 ppal expediente físico.

⁶ Cfr. folio 34 - 35 del C. 1 ppal expediente físico.

⁷ Cfr. folio 36 - 37 del C. 1 ppal expediente físico.

⁸ Cfr. folio 38 - 39 del C. 1 ppal expediente físico.

⁹ Cfr. folio 40 del C. 1 ppal expediente físico.

¹⁰ Cfr. folio 42 - 45 C. 1 ppal expediente físico.

«ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.C.A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C.C.A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo»

En efecto, como no se realizó la liquidación bilateral o unilateral del Contrato de Obra Pública No. 1129 de 2015 en los términos antes iniciados, la parte actora a partir del día **13 de julio de 2017** tenía el término de dos (2) años para presentar el medio de control, por lo tanto, los dos años de caducidad de vencían inicialmente el 13 de julio de 2019.

Cabe poner de presente que el **19 de diciembre de 2018**, faltando seis (6) meses y veintitrés (23) días para cumplirse el término, el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, trámite que fracasó el **18 de marzo de 2019**, por ausencia de ánimo conciliatorio.¹¹

Con todo, el término de caducidad del medio de control se suspendió por tres meses, por lo que a partir del día siguiente se reanudó el plazo restante para cumplirse los dos años, término que vencía el **22 de octubre de 2019**, y al haberse presentado la demanda el **8 de mayo de 2019**,¹² se concluye que el medio de control se ejerció dentro de la oportunidad legal respectiva.

¹¹ Cfr. folio 98 – 101 C. 1 expediente físico.

¹² Cfr. folio 103 – 101 C. 1 expediente físico.

Con fundamento en lo expuesto se declara no probada esta exceptiva.

2.6. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial y de pruebas¹³

Analizada la actuación, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. La Diligencia se llevará a cabo de **manera presencial** en las instalaciones de los Juzgados Administrativos, el **día veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

Para aquellos sujetos procesales que se imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior será posible, siempre y cuando certifique que cuenta con todos los medios para garantizar una eficiente conectividad a la diligencia, de lo contrario, deberá asistir de manera presencial a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

De igual manera, por economía y celeridad procesal se procederá una vez culminada la audiencia inicial, se continuará con la práctica de la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del CPACA, razón por la cual, **las partes deberán concurrir con los testigos para efectos de recibir su declaración.**

Si se requiere oficio citatorio para los testigos, la parte interesada deberá solicitarlo al Juzgado con suficiente antelación.

Por lo precedentemente expuesto, el despacho,

¹³ De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes PREVIO a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia, ÚNICAMENTE al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción **caducidad del medio de control**, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que las excepciones de fondo se entenderán resultas con la correspondiente motivación de la sentencia.

TERCERO: SEÑALAR fecha para AUDIENCIA INICIAL el **día veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

Culminada la audiencia inicial, se da inicio de la etapa probatoria con la práctica de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, razón por la cual, **la parte demandantes deberán concurrir con los testigos para efectos de recibir su declaración**.

CUARTO: Del reconocimiento de personerías

4.1. RECONOCER personería adjetiva al abogado Dr. LEONARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ ¹⁴, con C.C. No. 1.079.606.127 y T.P. No. 323.734 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante JOSÉ IGNACIO HORTA MIRANDA, en los términos con las facultades del poder obrante en el folio 336 – 337 del C. 1 expediente físico.

En consecuencia, queda revocado el poder que había sido otorgado a la Dra. CAROLINA ISABEL RODRÍGUEZ MERIÑO con C.C. 52.835.400 y T.P. 193.794, por parte del demandante JOSÉ IGNACIO HORTA MIRANDA.

4.2. RECONOCER personería adjetiva a la abogada Dra. SILVIA PATRICIA SALAZAR GAONA ¹⁵, con C.C. No. 1.075.240.210 y T.P. No. 221.455 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, en los términos con las facultades del poder obrante en el folio 113 – 113 vto C. 1 expediente físico.

¹⁴ Certificado No. **2971226** del 13 de marzo de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

¹⁵ Certificado No. **2971218** del 13 de marzo de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

4.3. ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la profesional del derecho abogada Dra. SILVIA PATRICIA SALAZAR GAONA, con C.C. No. 1.075.240.210 y T.P. No. 221.455 del C. S. de la J., conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., en calidad de apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL HUILA, la cual obra en el folio 340- 341 C. 2 expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA**

Axjh.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934e7eeac301e9c31af094f77bafeddf88deba82af0009c17ca08ccf51bdf54**
Documento generado en 23/03/2023 07:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

R E F E R E N C I A

RADICACIÓN : 41 001 33 33 009 2022 00121 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : NATALIA ANDREA MOLANO NOVOA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA
**PROVIDENCIA : RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA
FECHA AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De las excepciones previas

La entidad demandada al contestar la demanda **no propuso excepción previas**; igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Como excepciones de mérito el MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, propuso *(i)* culpa exclusiva de la víctima, *(ii)* culpa exclusiva y determinante de un

tercero, **(iii)** no se dan los presupuestos de la falla del servicio para responsabilizar al MUNICIPIO DE NEIVA, **(iv)** cobro de lo no debido y **(iv)** la genérica o innominada; las cuales se resolverán en la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

2.6. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial y de pruebas¹

Analizada la actuación, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. La Diligencia se llevará a cabo de **manera presencial** en las instalaciones de los Juzgados Administrativos, el **día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

Para aquellos sujetos procesales que se imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior será posible, *siempre y cuando certifique que cuenta con todos los medios para garantizar una eficiente conectividad a la diligencia*, de lo contrario, deberá asistir de manera presencial a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

De igual manera, por economía y celeridad procesal se procederá una vez culminada la audiencia inicial, se continuará con la práctica de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, razón por la cual, **las partes deberán concurrir con los testigos para efectos de recibir su declaración.**

Si se requiere oficio citatorio para los testigos, la parte interesada deberá solicitarlo al Juzgado con suficiente antelación.

Por lo precedentemente expuesto, el despacho,

¹ De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes PREVIO a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia, ÚNICAMENTE al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

RESUELVE

PRIMERO: SIN lugar a pronunciarse respecto a excepciones previas de conformidad con lo esgrimido en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que las excepciones de fondo se entenderán resultas con la correspondiente motivación de la sentencia.

TERCERO: SEÑALAR fecha para AUDIENCIA INICIAL el **día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

Culminada la audiencia inicial, se da inicio de la etapa probatoria con la práctica de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, razón por la cual, **la parte demandante y el Municipio demandado deberán concurrir con los testigos para efectos de recibir su declaración**.

CUARTO: Del reconocimiento de personerías

4.1. RECONOCER personería adjetiva a la abogada Dra. CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHÁVARRO², con C.C. No. 39.530.646 y T.P. No. 55.150 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, en los términos con las facultades del poder obrante en el folio 16 del índice 12 expediente SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Axjh.

² Certificado No. **3019368** del 21 de marzo de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3949b5fac31d7d17adcf5e6f7677d42673b154fcf453fff112056da8143693e3**

Documento generado en 23/03/2023 07:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00022 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA CRISTINA FLÓREZ FLÓREZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
PROVIDENCIA : ADMITE REFORMA DE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a resolver sobre admisión la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la reforma de la demanda.

La parte actora solicitó en la demanda se declare la nulidad del acto administrativo oficio 1770 de fecha 8/4/2021 que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, siendo demandados el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE NEIVA.

Sin embargo, en el escrito de subsanación de la demanda¹, la parte actora señaló como demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.

¹ Anotación 6 índ. actuaciones SAMAI

En virtud de lo anterior, mediante auto del 27 de mayo de 2022² se admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por MARÍA CRISTINA FLÓREZ FLÓREZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y ordenó darle el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, con anterioridad al término de 10 días que indica el artículo 173 del CPACA concedidos a la parte demandante para reformar, aclarar o modificar la demanda, según se verifica en la gestión documental y obra en la anotación 12 del índ. de actuaciones SAMAI, en escrito presentado el 2 de junio de 2022 presentó reforma de la demanda inicial.

La reforma de la demanda se concreta a partes y pretensiones, es decir llamar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al proceso y con respecto a pretensiones, precisa el acto administrativo demandado en cuanto a la fecha de expedición³.

III. CONSIDERACIONES

3.1. problema jurídico.

¿Es procedente admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora en oportunidad procesal?

3.2. Marco normativo.

Respecto de la reforma de la demanda el artículo 173 de CPACA dispone:

El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, de la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se le correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas.*

² Anotación 9 índ. actuaciones SAMAI

³ Anotación 12 índ. actuaciones SAMAI

Como quiera que en el sub júdece **i)** se ha propuesto por primera vez la reforma de la demanda; **ii)** ha sido incoada antes del vencimiento del término legal establecido para el efecto, y **iii)** se encuentra ajustada a los requisitos señalados por la norma ibídem, procede su admisión.

En este orden de ideas se dispondrá a admitir la reforma de la demanda conforme lo solicita la parte actora.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda promovida por **MARÍA CRISTINA FLÓREZ FLÓREZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y en forma personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 del CPACA, a las siguientes partes procesales e intervinientes:

2.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

2.2. MUNICIPIO DE NEIVA

2.3. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO - Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho Dra. Marta Eugenia Andrade López.

2.4. AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: De la admisión de la reforma de la demanda, córrase traslado a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA.

CUARTO: Los memoriales deberán ser allegados únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391⁴ y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico⁵.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada al doctor XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1067938039⁶ de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 384.521 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en la anotación 18 del índ. actuaciones SAMAI.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado del Municipio de Neiva, al doctor ORLANDO RODRÍGUEZ RUEDA, identificado con la C. C. No. 19389711⁷ y T. P. de abogado No. 52.209 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante en la anotación 13 del índ. actuaciones SAMAI, para que represente los intereses del Municipio de Neiva.

OCTAVO: VENCIDO el término dispuesto en el numeral anterior continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

Página oficial: Rama Judicial

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **3003116** del 16/03/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

⁵ Anotación 18 del índ. actuaciones SAMAI

Página oficial: Rama Judicial

⁶ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **3006982** del 17/03/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

Página oficial: Rama Judicial

⁷ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **3003395** del 16/03/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f42c1b19758e16850dc7f43a5ddb0487a4797bd9b7155da83f6c6882e56c12d**

Documento generado en 23/03/2023 07:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00024 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA DURLEY GÓMEZ ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
PROVIDENCIA : ADMITE REFORMA DE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a resolver sobre admisión la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la reforma de la demanda.

La parte actora solicitó en la demanda se declare la nulidad del acto administrativo oficio 1829 de fecha 8/4/2021 que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, siendo demandados el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE NEIVA.

Sin embargo, en el escrito de subsanación de la demanda¹, la parte actora señaló como demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.

¹ Anotación 6 índ. actuaciones SAMAI

En virtud de lo anterior, mediante auto del 27 de mayo de 2022² se admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por MARTHA DURLEY GÓMEZ ROJAS contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y ordenó darle el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, con anterioridad al término de 10 días que indica el artículo 173 del CPACA concedidos a la parte demandante para reformar, aclarar o modificar la demanda, según se verifica en la gestión documental y obra en la anotación 13 del índ. de actuaciones SAMAI, en escrito presentado el 2 de junio de 2022 presentó reforma de la demanda inicial.

La reforma de la demanda se concreta a partes y pretensiones, es decir llamar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al proceso y con respecto a pretensiones, precisa el acto administrativo demandado en cuanto a la fecha de expedición³.

III. CONSIDERACIONES

3.1. problema jurídico.

¿Es procedente admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora en oportunidad procesal?

3.2. Marco normativo.

Respecto de la reforma de la demanda el artículo 173 de CPACA dispone:

El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, de la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se le correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas.*

² Anotación 9 índ. actuaciones SAMAI

³ Anotación 13 índ. actuaciones SAMAI

Como quiera que en el sub júdece **i)** se ha propuesto por primera vez la reforma de la demanda; **ii)** ha sido incoada antes del vencimiento del término legal establecido para el efecto, y **iii)** se encuentra ajustada a los requisitos señalados por la norma ibídem, procede su admisión.

En este orden de ideas se dispondrá a admitir la reforma de la demanda conforme lo solicita la parte actora.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda promovida por **MARTHA DURLEY GÓMEZ ROJAS** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y en forma personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 del CPACA, a las siguientes partes procesales e intervinientes:

2.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

2.2. MUNICIPIO DE NEIVA

2.3. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO - Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho Dra. Marta Eugenia Andrade López.

2.4. AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: De la admisión de la reforma de la demanda, córrase traslado a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA.

CUARTO: Los memoriales deberán ser allegados únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391⁴ y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico⁵.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53008202⁶ de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en la anotación 18 del índ. actuaciones SAMAI.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado del Municipio de Neiva, a la doctora DORIS MANRIQUE RAMÍREZ, identificada con la C. C. No. 55056698⁷ y T. P. de abogado No. 64.921 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante en el fl. 119 de la anotación 12 del índ. actuaciones SAMAI, para representar los intereses del Municipio de Neiva.

OCTAVO: VENCIDO el término dispuesto en el numeral anterior continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

Página oficial: Rama Judicial

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **3003116** del 16/03/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

⁵ Anotación 18 del índ. actuaciones SAMAI

Página oficial: Rama Judicial

⁶ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **3006982** del 17/03/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

Página oficial: Rama Judicial

⁷ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **3003136** del 16/03/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218804d4555435e169bc986f305e0ddde9b49c7295e88b670c1698a164322554**

Documento generado en 23/03/2023 07:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00029 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEICY LILIANA VARGAS TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
PROVIDENCIA : ADMITE REFORMA DE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a resolver sobre admisión la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la reforma de la demanda.

La parte actora solicitó en la demanda se declare la nulidad del acto administrativo oficio 2330 de fecha 8/20/2021 que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, siendo demandados el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE NEIVA.

Sin embargo, en el escrito de subsanación de la demanda¹, la parte actora señaló como demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.

¹ Anotación 7 índ. actuaciones SAMAI

En virtud de lo anterior, mediante auto del 27 de mayo de 2022² se admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por DEICY LILIANA VARGAS TRUJILLO contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y ordenó darle el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, con anterioridad al término de 10 días que indica el artículo 173 del CPACA concedidos a la parte demandante para reformar, aclarar o modificar la demanda, según se verifica en la gestión documental y obra en la anotación 13 del índ. de actuaciones SAMAI, en escrito presentado el 2 de junio de 2022 presentó reforma de la demanda inicial.

La reforma de la demanda se concreta a partes y pretensiones, es decir llamar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al proceso y con respecto a pretensiones, precisa el acto administrativo demandado en cuanto a la fecha de expedición³.

III. CONSIDERACIONES

3.1. problema jurídico.

¿Es procedente admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora en oportunidad procesal?

3.2. Marco normativo.

Respecto de la reforma de la demanda el artículo 173 de CPACA dispone:

El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, de la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se le correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas.*

² Anotación 10 índ. actuaciones SAMAI

³ Anotación 13 índ. actuaciones SAMAI

Como quiera que en el sub júdece **i)** se ha propuesto por primera vez la reforma de la demanda; **ii)** ha sido incoada antes del vencimiento del término legal establecido para el efecto, y **iii)** se encuentra ajustada a los requisitos señalados por la norma ibídem, procede su admisión.

En este orden de ideas se dispondrá a admitir la reforma de la demanda conforme lo solicita la parte actora.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda promovida por **DEICY LILIANA VARGAS TRUJILLO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y en forma personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 del CPACA, a las siguientes partes procesales e intervinientes:

2.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

2.2. MUNICIPIO DE NEIVA

2.3. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO - Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho Dra. Marta Eugenia Andrade López.

2.4. AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: De la admisión de la reforma de la demanda, córrase traslado a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA.

CUARTO: Los memoriales deberán ser allegados únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391⁴ y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico⁵.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53008202⁶ de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en la anotación 18 del índ. actuaciones SAMAI.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado del Municipio de Neiva, al doctor ORLANDO RODRÍGUEZ RUEDA, identificado con la C. C. No. 19389711⁷ y T. P. de abogado No. 52.209 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante en la anotación 13 del índ. actuaciones SAMAI.

OCTAVO: VENCIDO el término dispuesto en el numeral anterior continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

Página oficial: Rama Judicial

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **3003116** del 16/03/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

⁵ Anotación 18 del índ. actuaciones SAMAI

Página oficial: Rama Judicial

⁶ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **3006982** del 17/03/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

Página oficial: Rama Judicial

⁷ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **3003395** del 16/03/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f23967c23704e439f7eda699114296ab1c9de807dddf605ab53b87fedd0ac81**

Documento generado en 23/03/2023 07:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00032 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ MERY TRUJILLO ARIAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
PROVIDENCIA : ADMITE REFORMA DE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a resolver sobre admisión la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la reforma de la demanda.

La parte actora solicitó en la demanda se declare la nulidad del acto administrativo oficio 2607 de fecha 8/26/2021 que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, siendo demandados el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE NEIVA.

Sin embargo, en el escrito de subsanación de la demanda¹, la parte actora señaló como demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.

¹ Anotación 6 índ. actuaciones SAMAI

En virtud de lo anterior, mediante auto del 27 de mayo de 2022² se admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por CONSUELO BAQUERO ROJAS contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y ordenó darle el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, con anterioridad al término de 10 días que indica el artículo 173 del CPACA concedidos a la parte demandante para reformar, aclarar o modificar la demanda, según se verifica en la gestión documental y obra en la anotación 12 del índ. de actuaciones SAMAI, en escrito presentado el 2 de junio de 2022 presentó reforma de la demanda inicial.

La reforma de la demanda se concreta a partes y pretensiones, es decir llamar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al proceso y con respecto a pretensiones, precisa el acto administrativo demandado en cuanto a la fecha de expedición³.

III. CONSIDERACIONES

3.1. problema jurídico.

¿Es procedente admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora en oportunidad procesal?

3.2. Marco normativo.

Respecto de la reforma de la demanda el artículo 173 de CPACA dispone:

El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, de la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se le correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas.*

² Anotación 9 índ. actuaciones SAMAI

³ Anotación 12 índ. actuaciones SAMAI

Como quiera que en el sub júdece **i)** se ha propuesto por primera vez la reforma de la demanda; **ii)** ha sido incoada antes del vencimiento del término legal establecido para el efecto, y **iii)** se encuentra ajustada a los requisitos señalados por la norma ibídem, procede su admisión.

En este orden de ideas se dispondrá a admitir la reforma de la demanda conforme lo solicita la parte actora.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda promovida por **LUZ MERY TRUJILLO ARIAS** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y en forma personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 del CPACA, a las siguientes partes procesales e intervinientes:

2.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

2.2. MUNICIPIO DE NEIVA

2.3. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO - Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho Dra. Marta Eugenia Andrade López.

2.4. AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: De la admisión de la reforma de la demanda, córrase traslado a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA.

CUARTO: Los memoriales deberán ser allegados únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391⁴ y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico⁵.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada al doctor XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1067938039⁶ de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 384.521 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en la anotación 18 del índ. actuaciones SAMAI.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado del Municipio de Neiva, al doctor ORLANDO RODRÍGUEZ RUEDA, identificado con la C. C. No. 19389711⁷ y T. P. de abogado No. 52.209 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante en la anotación 13 del índ. actuaciones SAMAI.

OCTAVO: VENCIDO el término dispuesto en el numeral anterior continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

Página oficial: Rama Judicial

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **3003116** del 16/03/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

⁵ Anotación 18 del índ. actuaciones SAMAI

Página oficial: Rama Judicial

⁶ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **3006982** del 17/03/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

Página oficial: Rama Judicial

⁷ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **3003395** del 16/03/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e496c44a7fa3e60747088c18f3d3556130f4b1cdfae2961431aff79ba08722f**

Documento generado en 23/03/2023 07:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2009 00170 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MERY LUGO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

PROVIDENCIA : AUTO TOMA DE EMBARGO

En virtud al oficio No. 253 del 13 de marzo de 2023 proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, Huila, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA de la solicitud de embargo al pago de sentencia y conciliaciones a nombre del demandante DIEGO ANDRÉS ALCALA LUGO identificado con C.C. 1.075.235.250, para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por SOFIA ELENA SEGURA BORRERO C.C. 40.768.777 contra DIEGO ANDRÉS ALCALA LUGO con C.C. 1.075.235.250 y Otra, con Radicación No. 4100141890012021-00303-00, que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, Huila, según oficio No. 253 del 13 de marzo de 2023 (índice 145 SAMAI); lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5º del artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: OFÍCIESE por intermedio de la Secretaria de este despacho judicial al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, Huila, que se acató la solicitud informada mediante oficio No. 253 del 13 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf517759c4254297d9079345030a122c42bf92b782c32d5ebc63072d7c05f29**

Documento generado en 23/03/2023 07:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00065 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LAURA CORDOBA MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **LAURA CORDOBA MUÑOZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **LAURA CORDOBA MUÑOZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls. 39 a 40 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **2994909** del 15/03/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LAURA CORDOBA MUÑOZ
41 001 33 33 001 2023 00065 00
AUTO ADMITE DEMANDA

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce6d30de275431f3285012f9ae36340ce45227729e5435422b2a7c2a9fd2a22**

Documento generado en 23/03/2023 08:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00068 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MANUEL ALEJANDRO REYES RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MANUEL ALEJANDRO REYES RODRÍGUEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **MANUEL ALEJANDRO REYES RODRÍGUEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls. 39 a 41 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **2994909** del 15/03/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MANUEL ALEJANDRO REYES RODRÍGUEZ
41 001 33 33 001 2023 00068 00
AUTO ADMITE DEMANDA

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bead9861a9c3da778b837a824e4839a778c79622438e12f9477357bd5f367dc**

Documento generado en 23/03/2023 08:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00074 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA SÁNCHEZ ANTURI
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ ANTURI**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ ANTURI**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls. 39 a 41 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **2994909** del 15/03/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARTHA CECILIA SÁNCHEZ ANTURI
41 001 33 33 001 2023 00074 00
AUTO ADMITE DEMANDA*

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7a8a64a7edff61211f8377522c1180a5dbd0992a3eba47f5ca416ab6bc1c7e**

Documento generado en 23/03/2023 08:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00076 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ONOFRE HOYOS ARAUJO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ONOFRE HOYOS ARAUJO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **ONOFRE HOYOS ARAUJO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls. 39 a 41 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **2994909** del 15/03/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ONOFRE HOYOS ARAUJO
41 001 33 33 001 2023 00076 00
AUTO ADMITE DEMANDA

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33eccd30b07ee94867bd9c4f9e869eb7f7e3a53c19185d063e96ab4a93458ff9**

Documento generado en 23/03/2023 08:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00078 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ZAMARY OLAYA VANEGAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ZAMARY OLAYA VANEGAS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **ZAMARY OLAYA VANEGAS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls. 39 a 41 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **2994909** del 15/03/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e761821f2e71b0292c870d44bd4623a96f51e370c2096f509fed6b49573c34**

Documento generado en 23/03/2023 08:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00082 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LEONEL SÁNCHEZ CALVO
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA : *AUTO INADMITE DEMANDA*

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a) El numeral 7º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 dispone que la demanda deberá contener, el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, indicando también para tal efecto su canal digital; al respecto encuentra esta agencia judicial una vez revisada la demanda, que no se satisface el requisito respecto de la parte demandante, dado que se indica como dirección la misma de su apoderada, por lo cual se requiere a la apoderado de la parte actora para que proceda de conformidad con lo señalado en la norma en cita.
- b) El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7º y adicionó el numeral 8º de la Ley 1437 de 2011, prevé que: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando*

se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”.

Revisada la demanda no se encuentra acreditado con los documentos allegados, que este presupuesto procesal se hubiera cumplido por la parte actora a los correos dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales, por lo cual se deberá remitir la demanda y los anexos al correo electrónico notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co, dispuesto por la entidad.

- c) Encuentra el despacho que el documento aportado con la demanda que obra a folio 22 de la en la anotación 3 del índice de actuaciones de SAMAI, se encuentra ilegible, por lo cual se requiere a la parte actora para que aporte la demanda en debida forma, lo anterior considerando la necesidad de la debida integración del expediente para su análisis y el buen desarrollo del trámite procesal.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciere, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO. – RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARÍA ANGÉLICA VARGAS RAMOS, identificada con cedula de ciudadanía 1.010.220.014¹ y titular de la tarjeta profesional 350.959 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Folio 12 a 13 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

TERCERO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO.- INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

¹ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3007852** del 17/03/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b7f14e716dd1b69201dc0764507aa298ba4f3e58ead25a65c60628f05cf8cc**

Documento generado en 23/03/2023 08:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>